

RESOLUCION N° 38/ 2002
(REGCEA)
REGISTRO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
ADHERENTES AL CONSEJO PROFESIONAL
Para quienes no ejercen la Profesión
(t.o. 24.09.09)

VISTO :

- La necesidad de dar respuesta al pedido permanente de profesionales en ciencias económicas, que es de larga data, que no ejercen la profesión en forma independiente y desean estar adheridos al Consejo para tener derecho a determinadas prestaciones y servicios.
- La leyes y normativas vigentes del funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba; fundamentalmente el Decreto 1676-A-49 y la Ley 20.488.
- Que dentro del marco legal vigente el Consejo –por el momento- únicamente puede brindar a los graduados que no ejerzan la profesión en forma independiente, determinadas prestaciones y servicios sin el requisito de estar matriculados; y

CONSIDERANDO:

- Que en el primer párrafo de la nota al Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 23 de Mayo de 1973, que acompañó al proyecto de Ley Nacional, que luego tendría el N° 20.488, denominada *CIENCIAS ECONOMICAS – NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION*, se expresaba en la parte final del mismo: “... el adjunto proyecto de ley por el cual se establecen normas de carácter general referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las ciencias económicas.”
- Que en el artículo 1° de la ley N° 20.488, (que derogó y reemplazó la Ley 12.921 CXI – Decreto 5103/45) se establece: “En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones del Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los consejos profesionales del país, conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.”
- Que en el inciso f) del artículo 21° de la misma ley se regula que corresponderá a los Consejos Profesionales: “Ordenar, dentro de sus facultades el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.”
- Que en el artículo 2° del Decreto Provincial 1676-A-49 se establece: “El Consejo Profesional de Ciencias Económicas ejercerá las funciones que le corresponden aplicando las normas legales pertinentes, y en especial las de la ley 12.921 (CXI- Decreto 5103/45), las de orden provincial que condicionen el ejercicio de las profesiones reglamentadas en ese decreto, las de este Reglamento, las del Código de Ética, las del Decreto sobre aranceles y las disposiciones que se dictaren en adelante.”

- Que en el primer párrafo del artículo ciento dieciséis (116º) del decreto provincial 1676-A-49 se regula que: “El ejercicio de la profesión requiere la inscripción en la matrícula respectiva y el pago del derecho por ejercicio de la misma.”
- Que el Consejo Profesional, según las leyes, decretos y normas legales analizadas, ha sido estructurado, en principio, para aplicar las normas de policía del ejercicio profesional a quienes por vía de su matriculación quedan en condiciones legales para ejercer la profesión en forma liberal e independiente.
- Que en la actualidad y, por distintas razones, tanto de índole social como económicas, es numerosa la cantidad de graduados que no están matriculados o que habiéndolo estado tienen la matrícula inhabilitada, trabajan en relación de dependencia o son autónomos, y ninguno de ellos ejercen la profesión en forma independiente, a los que el Consejo Profesional (a través de su organización), está en condiciones de brindar determinados servicios, a los efectos que los mismos se integren a la institución y se vinculen con los matriculados que ejercen en forma autónoma.
- Que el propósito del Consejo Profesional, al analizar la viabilidad de integrar a quienes no ejercen la profesión, está basado en un espíritu armónico de conjunto, que de ningún modo deberá dañar o deteriorar el funcionamiento de los organismos que conforman el todo institucional.
- Que la condición de adherente, que se propone crear, no tan solo requiere la declaración jurada del graduado sobre su no-ejercicio profesional, sino también el compromiso de comunicar cuando decide ejercerla; caso contrario quedará incurso en las disposiciones legales que regulan el citado ejercicio, sin la matrícula respectiva.
- Que como los órganos de gobierno del Consejo y el derecho de elegir o ser elegido y de participar en las Asambleas son propios de los matriculados (Ley 20.488 y Decreto 1676-A-49), quienes se adhieran a este Reglamento no formarán parte de los padrones (art. 79º y 80º del citado decreto).
- Que la adhesión a este Registro no otorga posibilidad alguna de acceder a los beneficios y prestaciones del Departamento de Servicios Sociales, tanto de parte del graduado como de su grupo familiar ni ser afiliado a la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del citado Decreto y la Ley Provincial N° 8349.
- Que a los efectos de mantener la inscripción en el registro de adherentes, que se pretende crear, es necesario que el graduado satisfaga un arancel periódico, según lo establezca el H. Consejo, el que le dará derecho a utilizar servicios administrativos, culturales, de formación, etc.
- Que el inciso i) del artículo 12º del decreto provincial N° 1676-A-49, faculta al Honorable Consejo a: “Determinar sobre los casos no previstos en este Reglamento, adoptando las medidas que estén en concordancia con la índole y espíritu del mismo”.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA**RESUELVE:**

ARTICULO 1º Crear el Registro de Graduados en Ciencias Económicas Adherentes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba para quienes no ejerzan la profesión en forma independiente. En consecuencia, podrán inscribirse:

- a) Graduados en Ciencias Económicas que nunca se matricularon.
- b) Profesionales en ciencias económicas que tienen la matrícula inhabilitada, a saber:
 - b.1 Por decisión del matriculado, sin deuda o con reconocimiento de la misma, según artículo 23 del Reglamento de Matriculación; en este último caso deberá regularizar aquella.
 - b.2 Por aplicación del artículo 114º del Decreto Provincial N° 1676-A-49. En este caso, el profesional para adherirse deberá previamente regularizar todas la deuda que por todo concepto tenga con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

ARTICULO 2º Para inscribirse en este registro, todos los graduados interesados, encuadrados en lo dispuesto en el artículo primero de la presente, deberán presentar al Consejo Profesional una solicitud fechada, expresando su deseo de hacerlo en los términos de esta resolución, complementarias y/o modificatorias y, además, deberán indefectiblemente:

- a) Proporcionar sus datos personales completos.
- b) Fijar su domicilio laboral y particular.
- c) Presentar el título universitario en original.
- d) Presentar declaración jurada manifestando su no ejercicio de la profesión –total o parcial- según lo normado por la Ley Nacional N° 20.488.
- e) Exhibir documento de identidad.
- f) Acompañar dos fotografías.

ARTICULO 3º Los matriculados habilitados (activos) que desearan adherirse al registro, que se crea por el artículo primero de la presente, deberán previamente pedir la inhabilitación de su matrícula y, una vez obtenida ésta, solicitar la adhesión, en los términos del artículo segundo de la presente.

ARTICULO 4º No podrán figurar en este registro quienes se encuentren incluidos en las disposiciones del artículo 57º del decreto provincial N° 1676-A-49

ARTICULO 5º *El graduado que se adhiera tendrá las siguientes obligaciones:*

- a) Abonar puntualmente el arancel, que periódicamente se fije para mantener la adhesión en el registro creado por esta resolución.
- b) Observar la presente Resolución, el Código de Ética -si lo viola, será juzgado por el Tribunal de Disciplina en las mismas condiciones que un matriculado-, las leyes y decretos que regulan el funcionamiento del Consejo Profesional, en lo que le fuere aplicable y toda otra disposición emanada de aquél que le fuere concerniente.
- c) Comunicar al Consejo Profesional cuando decidiera ejercer la profesión en forma independiente, ya sea en forma individual o bajo la figura de algún tipo societario, dentro de los treinta días corridos. De no hacerlo, quedará incurso en las disposiciones del artículo 55º del Decreto Provincial N° 1676-A-49 y concordantes

y en las de los artículos tres y ocho de la ley nacional N° 20.488, artículo 247 del Código Penal y concordantes.

ARTICULO 6° Todo graduado adherente a este registro tendrá derecho a:

- a) Cursos arancelados o gratuitos, conferencias, talleres, seminarios y en general todo lo relacionado a la actualización del título de grado.
- b) Acceso a la Biblioteca, según el reglamento vigente en la materia.
- c) Integrar Comisiones Asesoras, no pudiendo acceder a cuadros directivos de las mismas.
- d) Actividades culturales organizadas o coorganizadas por el Consejo.
- e) Actividades deportivas y de esparcimiento, organizadas o coorganizadas por el Consejo.
- f) Publicaciones institucionales.
- g) Otros servicios y prestaciones que en el futuro disponga el H. Consejo.

ARTICULO 7° Asimismo los adherentes al registro no tendrán derecho a:

- a) Los servicios que presta el Departamento de Servicios Sociales del Consejo Profesional ni a los suministrados por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en materia socio-asistencial.
- b) Asistir a asambleas y participar en elecciones, según lo dispuesto en los artículos 4°, 79° y concordantes del Decreto Provincial N° 1676-A-49.

ARTICULO 8° Corresponderá a los graduados, que se adhieran, abonar un arancel fijado periódicamente por resolución del H. Consejo. Si la mora en el pago del citado arancel supera tres meses, el adherente tendrá transitoriamente suspendido los servicios establecidos en el artículo 6° de la presente, hasta su regularización; la mora no podrá extenderse más allá de los seis meses, por cuanto el atraso superior a un semestre implica la pérdida automática de su adhesión a este registro.

ARTICULO 9° La registración de los graduados no será ordinal y cada adherente se indentificará por su número de documento de identidad. Esta identificación servirá solamente para uso interno entre el adherente y la institución y no podrá emplearse en leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie, para no inducir al lector a confundir al adherente con un matriculado habilitado para el ejercicio profesional.

ARTICULO 10° El presente registro tendrá vigencia a partir del 1° de Noviembre de 2002.

ARTICULO 11° Regístrese, publíquese, y archívese.

Cr. ELIO L. GIRAUDO
Secretario

Cr. JUAN A. OLMEDO GUERRA
Presidente

(t.o. 24.09.09)